**CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA**

A través del presente, me permito remitir la calificación de la contingencia del siguiente asunto, en el cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., funge como llamado en garantía de Flota Magdalena S.A.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Despacho*** | Juzgado Tercero de Pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto |
| ***Radicado*** | 52001-4189-003-**2022-00495**-00 |
| ***Asunto*** | Verbal- Responsabilidad civil extracontractual |
| ***Demandante*** | ILIA MARÍA ROMERO ROSALES |
| ***Demandado*** | Flota Magdalena S.A. |
| ***Case track*** | 23702 |

**CONTEXTO DEL CASO**

**DEMANDANTES:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Calidad en la que actúa** | **Documento de identidad** | **Numero de documento de identidad** |
| ILIA MARÍA ROMERO ROSALES | Víctima directa | C.C. | 59.822.128 |

**DEMANDADOS:**

1. CARLOS ARTURO CHAPARRO CHAPARRO (Conductor)
2. SANDRA MILENA ARGUELLO SÁNCHEZ (Propietaria)
3. FLOTA MAGDALENA (empresa a la que estaba afiliado el vehículo)
4. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (aseguradora SOAT)

**Hechos**: 05 de septiembre del 2014

**Radicación demanda:**29 de julio de 2022

**Demanda admitida:** 12 de septiembre de 2022

**Fecha de presentación del llamamiento en garantía:** 08 de julio de 2024

**Fecha de admisión del llamamiento en garantía:** 17 de septiembre de 2024

**Notificación personal del llamamiento en garantía:** 22 de octubre de 2024

**HECHOS:**

El día 05 de septiembre de 2014, la demandante ILIA MARÍA ROMERO ROSALES, abordó el bus de placas UFU-375 como pasajera, para hacer la ruta de Pasto a Cali, vehículo que estaba afiliado a FLOTA MAGDALENA S.A. El vehículo sufre un accidente de tránsito ocurrido en el Kilometro 27 + 150 mts en el municipio de Chachagui. La demandante fue atentdida en la Fundación Hospital San Pedro, de la cual fue dada de alta el día 07 de septiembre, con manejo por medicamente y control en 15 días por especialidad de ortopedia.

El 17 de octubre de 2014 la demandante asistió a control con Ortopedia para continuar el tratamiento de su herida a nivel del hombro izquierdo, con especialista LIBARDO ERNESTO BENAVIDES RODRÍGUEZ, quien le ordenó veinte terapias físicas integrales y posterior control.

El 11 de febrero de 2016 se hizo valoración médico legal a la demandante, donde se determino una incapacidad definitiva de 20 días, y se determinó la existencia de una DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Lucro cesante: 3 SMLMV ($3.000.000 salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda)

Daño moral: $95.408.120 (solicita actualización de acuerdo con formulas matemáticas financieras)

Daño a la vida de relación: $58.868.840 (solicita actualización de acuerdo con

**Total, pretensiones: $157.276.960**

**VINCULACIÓN AXA COLPATRIA:** Llamada en garantía por Flota Magdalena S.A.

**CALIFICACIÓN CONTINGENCIA**

Revisada la demanda, la contestación de la demanda del llamante en garantía, y las pruebas documentales que obran en el proceso, la contingencia en el presente asunto se califica como **REMOTO**; pues conforme pasa a explicarse, las pólizas que se vincularon con el llamamiento en garantía no prestan cobertura ni temporal ni material en el presente asunto, de igual manera, existe un escenario en el proceso que permitiría hablar de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Respecto de las pólizas involucradas en el presente asunto, se trata de tres pólizas, las cuales se analizarán una a una; póliza RCE Transporte Público No. 8001431547, Póliza RCC Transporte Público No. 8001061071, y Póliza RCC en exceso No. 8001061072;

**Póliza RCE Transporte público No. 8001431547:**

Está póliza no prestaría cobertura material ni temporal al asunto de la referencia. Frente a la cobertura material, debe decirse que tal y como lo indica el título de la póliza, se trata de un seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual, es decir, se encuentra guiada a la indemnización de terceros afectados, mientras que, la responsabilidad que se discute en el caso de marras, como quiera que se deriva de un contrato de transporte, sería una responsabilidad civil contractual, y por tanto no habría cobertura de ello bajo la póliza en comento. Ahora, frente a la cobertura temporal, debe tenerse en cuenta que conforme se señala en las condiciones generales de la Póliza, con base en lo prescrito en el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, la póliza presta cobertura para la responsabilidad civil extracontractual frente a hechos acaecidos durante la vigencia del seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o a Colpatria se haya presentado dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del suceso, situación que no ocurrió en el asunto de la referencia, pues la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 25 de julio de 2017, y la demanda se presentó el 29 de julio de 2022.

**Póliza RCC Transporte servicio Público Pasajeros No. 8001061071:**

Ahora bien, esta póliza de responsabilidad civil contractual si bien prestaría cobertura material no presta cobertura temporal para los hechos materia de litigio. Frente a la cobertura material se tiene que, si bien es cierto, en el amparo de “incapacidad temporal” según es delimitado en el condicionado general del seguro exige que la disminución transitoria de la capacidad laboral del pasajero, que le impide desarrollar la actividad laboral debe estar calificada por la junta médica o el médico calificador conforme a las normas vigentes al momento del accidente, esta clausula podría interpretarse como una cláusula abusiva. Así mismo, se contradice con el segundo párrafo de la definición del mismo amparo, pues en este se señala que Colpatria indemnizara únicamente a aquellos pasajeros que acrediten la **incapacidad médica,** circunstancia que, si está probada en el presente asunto, pues con la demanda se aportó un dictamen médico legal en el cual se le reconoció a la demandante una incapacidad de 20 días. Ahora bien, frente a la cobertura temporal, ocurre algo similar a lo que ocurre con la póliza RCE, y es que, se señala que al tenor del artículo 4º de la Ley 389 de 1997, la responsabilidad civil contractual amparada por la póliza se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia del seguro, siempre que la reclamación del damnificado se haya realizado al asegurado o a Colpatria dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia. Circunstancias que, se reitera no ocurrió en el presente asunto.

**Póliza de Seguro RCC de Responsabilidad Civil Transporte servicio público pasajeros.**

En principio, esta póliza no prestaría cobertura ni material ni temporal, para el presente asunto; material en tanto que, en sus condiciones particulares se indica que, opera en exceso de la RCC8001067071, es decir, si en el caso concreto se afectara la póliza RCC por una condena superior al valor asegurado de $61.600.000. En igual medida, está póliza se pactó bajo las mismas condiciones de modalidad de cobertura que la póliza RCC, es decir, no prestaría cobertura temporal, pues la reclamación al asegurado o a COLPATRIA no se presentó dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, frente a la responsabilidad del asegurado, lo primero es indicar que está no es gobernada por los artículos 2341 o 2356 del Código Civil, sino por los artículos 981, 992 y 993 del Código de Comercio. Precisamente y frente a este último artículo se tiene que señalar que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años, esto quiere decir que, para el caso concreto la acción en contra del asegurado Flota Magdalena se debió promover a más tardar el 06 de septiembre de 2016. Sin embargo, según la documental de la demanda, el tercero afectado hoy demandante, presentó su solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de julio de 2017, no obstante, frente a esta alega el llamante en garantía que no fue notificado en debida forma. Renglón seguido, la demanda fue radicada el 29 de julio de 2022 y Flota Magdalena se notificó por conducta concluyente el 11 de julio de 2024. Es decir, en cualquiera de estos escenarios habría operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Por lo anteriormente expuesto, la contingencia en el presente asunto se califica como **REMOTA**, en tanto que, está abierto al debate probatorio de que se prueba o acredite que la demandante era pasajera del vehículo asegurado, una vez se cumpla esta condición, se debe hacer hincapié en la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. Frente a los aspectos del contrato de seguro, existen argumentos para indicar que la (s) póliza (s) a afectar no prestan cobertura ni material ni temporal a los hechos materia del litigio.

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del asunto de la referencia.

**OBJETIVACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

En el presente asunto las pretensiones objetivadas ascienden a un total de **$15.820.556.88,** cifra que se distribuye bajo los siguientes conceptos:

Para calificar objetivamente las pretensiones de la demanda se tomará como criterio objetivo el dictamen pericial de clínica Forense emitido el 11 de febrero de 2016, donde se determinó una incapacidad médico legal definitiva a la demandante de veinte (20 días, y una Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

**Lucro cesante:** si bien la parte demandante no acredita ni su actividad económica ni sus ingresos, para liquidar este rubro se tendrá en cuenta el salario mínimo de la fecha de los hechos, indexado a la fecha de hoy, operación que arroja un IBL de $1.080.347,27, a su vez sobre este valor se sustraen los días de incapacidad de la demandante, los cuales fueron 20, para un total de **$720.231** pesos m/cte. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.

**Daño moral:** para la tasación de este rubro se tendrá en cuenta la incapacidad y la secuela de deformidad permanente sufrida por la demandante. Así las cosas, el precedente de la Sentencia SC 05/05/1999 Exp 4978, en donde se reconoció a la víctima directa la cifra de dos millones $2.000.000 por concepto de daño moral a causas de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en que iba como pasajero se golpeó fuertemente en la parte trasera al tomar una curva. Sin embargo, trayendo ese valor a la actualidad el cálculo da $7.481.662.94 pesos m/cte, operación que resulta necesaria pues es un valor de hace 25 años que no puede traerse a la actualidad sin ser indexado.

**Daño a la vida en relación:** se calcula teniendo en cuenta el mismo precedente anterior, es decir, Sentencia SC 05/05/1999 Exp 4978, en donde se reconoció a la víctima directa la cifra de dos millones $2.000.000 por concepto de daño moral a causas de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en que iba como pasajero se golpeó fuertemente en la parte trasera al tomar una curva. Sin embargo, trayendo ese valor a la actualidad el cálculo da $7.481.662.94 pesos m/cte, operación que resulta necesaria pues es un valor de hace 25 años que no puede traerse a la actualidad sin ser indexado.